

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 181.

A folios 210 a 213 -que en adelante se entenderán del expediente digital- obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, al folio 209 reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, a folios 209 a 222 reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, a folios 76 a 87 obra contestación de la demanda presentada por quien apodera a COLFONDOS S.A. PESIONES Y CESANTÍAS; así mismo, a folios 199 a 208 hace parte del expediente la contestación de la demanda presentada por el mandatario de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, de la contestación presentada por parte de PROTECCIÓN S.A., y del estudio de las documentales obrantes en el proceso, específicamente del folio 142 -SIAFP-, logró apreciarse que antes de pertenecer a las sociedades COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN S.A., la Actora estuvo afiliada a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

En esta misma argumentativa, obra a folio 126 solicitud elevada por la Apoderada de PROTECCIÓN S.A. encaminada a que se integre el contradictorio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, esto teniendo en cuenta la calidad de pensionado del Actor, pues de declararse la nulidad pretendida, deberán devolverse los dineros que conforman el capital al Estado.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en

relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

A partir de lo expuesto en líneas anteriores, y en el entendido que en estos casos es menester contar con todas las entidades ante las cuales se hubiese afiliado quien reclama, de oficio se procede a vincular a la AFP PORVENIR S.A.; así mismo, se accede a la petición elevado por el Apoderado de PROTECCIÓN S.A de vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ambos en calidad de litisconsorcios necesarios de la parte Pasiva, debiendo suspender el proceso con base en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP, hasta su comparecencia.

Por otra parte, a folios 199 a 208 reposa demanda de reconvenición incoada por PROTECCIÓN S.A en contra de la demandante, señora TATIANA BUITRAGO RAMIREZ, y se encuentra que aquel escrito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del mismo cuerpo normativo que establecen las condiciones en la especialidad laboral para la eficacia de esta figura procesal, motivo por el cual se admitirá y se correrá traslado por el término de ley al Reconvenido para que se pronuncie, indicando que el traslado del libelo para contestar la demanda estará disponible al respaldo del expediente para su retiro si a bien lo tiene.

Por otro lado, en relación con la integración de litisconsorte necesario, debe mencionarse que el acceder a ello implica la suspensión del proceso hasta su comparecencia, así lo establece el inciso segundo del artículo 61 del CGP. Sin embargo, se considera que esto puede esperar hasta que haya fenecido el término del traslado de la demanda de reconvenición, esto en aras de no detener el avance de este último trámite hasta que haya comparecido la parte integrada, por lo que así se dispondrá. Cabe resaltar que esta medida es tomada con base en las facultades que otorga al juez el artículo 48 del CPTSS.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 96- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 970- quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de

la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Cuarto: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS en armonía con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

Sexto: ADMITIR la demanda de reconvención incoada por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora **TATIANA BUITRAGO RAMIREZ**, y **CORRER TRASLADO** a esta última por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma, esto conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 76 del CPTSS.

Séptimo: SUSPENDER el proceso hasta que hayan comparecido al proceso las partes referenciadas en el numeral cuarto de esta parte resolutive, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP. Hay que advertir que dicha suspensión principiará a contarse a partir del vencimiento del término otorgado a la señora **TATIANA BUITRAGO RAMIREZ** para pronunciarse frente a la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **19 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No.- 27 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL CPTSS., MODIFICADO POR EL
ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A A:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
REPRESENTANTE LEGAL: ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Que dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por TATIANA BUITRAGO RAMIREZ identificado con C.C. 31.911.614 en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., se ordenó INTEGRAR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y en consecuencia se dispuso notificar personalmente a su Representante Legal, Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o quien haga sus veces, del auto de Sustanciación No. 181 del 18 de febrero de 2021 por el cual se admitió la demanda, y correr traslado por el término de QUINCE días para que ejerza la debida defensa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del CPTSS, se le previene que en caso de no poder realizar personalmente la notificación al Representante Legal de la demanda, se entregará a la persona encargada de recibir la correspondencia, copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez, enterada por cualquier medio la parte demandada y vencido el traslado, el Juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 CPTSS, modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en dichas normas.

Igualmente, se enterará a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, **si fuere posible,** en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia (artículo 48 CPTSS).

Para constancia, se fija el presente Aviso en la Carrera **8 # 6 C - 38; Bogotá D.C.**

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS EVELIO BOLAÑOS CARDONA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor LUIS EVELIO BOLAÑOS CARDONA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS EVELIO BOLAÑOS CARDONA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor LUIS EVELIO BOLAÑOS CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.625.589.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES con C.C. 66.661.075 y T.P. 223.699 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PATRICIA DAMARIS RIOS en contra de GANE CORREDORES DE APUESTAS S. A., REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S. A. y RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S. A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PATRICIA DAMARIS RIOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de GANE CORREDORES DE APUESTAS S. A., REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. y RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S. A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de GANE CORREDORES DE APUESTAS S. A., REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S. A. y RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S. A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. FABIO TAMAYO CARDENAS con C.C. 19.260.103 y T.P. 91.291 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ELENA GALLEGO JURADO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA ELENA GALLEGO JURADO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ELENA GALLEGO JURADO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora MARIA ELENA GALLEGO JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.865.923.
 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.821.606.
 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. HECTOR ORLANDO MURILLO CAMPO con C.C. 16.595.919 y T.P. 83.375 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por INGRID KATHERINE CASTILLO ESPAÑA en contra de KORAL SOLUTIONS S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada KORAL SOLUTIONS S.A.S.
- b) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
- Cedula de ciudadanía de la demandante
 - Correo de fecha 07 de noviembre de 2017 adjuntando contrato de trabajo para revisión y firma por parte del empleador.
 - Correo de fecha 13 de noviembre de 2017 referente a contrato de trabajo por parte de la señora INGRID KATHERINE CASTILLO ESPAÑA.
 - Formulario de vinculación a fondo de pensiones y cesantías PROTECCION S.A.
 - Correo del 12 de junio de 2018 : Solicitud de liquidación
 - Certificación laboral de la demandante
 - Informe de consulta de consultorio jurídico de la Universidad Javeriana
 - Acta de entrega
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por INGRID KATHERINE CASTILLO ESPAÑA contra KORAL SOLUTIONS S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO con C.C. 31.936.850 y T.P. 132.027 del C. S de la

J. en los términos del mandato conferido.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE OMAR MEDINA SERNA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no registra la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS. En la demanda no relaciona el representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JOSE OMAR MEDINA SERNA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE RENE VIVAS PARRA en contra de ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.
- c) Debe aportar el Registro de inscripción del acta de constitución de la organización sindical ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- d) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- e) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en los numerales 5, 8, 9 y 13 y razones de derecho en el hecho 5.
- f) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Numeral segundo y quinto.
- g) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Certificado de afiliación y vinculación de trabajo colectivo
 - Terminación del convenio de vinculación del sindicato
 - Desprendibles de nomina

- Causales del retiro de los afiliados vinculados del trabajo colectivo a un contrato sindical
- Notificación demandada

h) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JOSE RENE VIVAS PARRA contra ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GERMAN VALENCIA VALENCIA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
2. La presente demanda está dirigida contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin embargo, una vez verificado el poder y la demanda la parte actora enuncia como demandada a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así mismo, en el acápite de designación de las partes enuncia como demandada a ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., debe la parte actora subsanar dicha situación allegando nuevamente el poder y la demanda, citando correctamente la razón social de la entidad demandada como figura registrada en el certificado de existencia y representación legal.
3. La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por GERMAN VALENCIA VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ CLARA MARTINEZ PINTO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS, lo anterior por cuanto la reclamación administrativa allegada se encuentra incompleta.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por LUZ CLARA MARTINEZ PINTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por XIMENA ROJAS ALVAREZ en contra de INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. –“INFIN S.A.”, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por XIMENA ROJAS ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. –“INFIN S.A.”
- 2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. –“INFIN S.A.”, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. ANDREA SANCHEZ QUIJANO con C.C. 31.449.909 y T.P. 150.957 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NELSON VARGAS SARMIENTO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor NELSON VARGAS SARMIENTO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NELSON VARGAS SARMIENTO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor NELSON VARGAS SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.325.181.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO con C.C. 1.116.251.937 y T.P. 245.087 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria